SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

4944151 Radicado # 2021EE147868 Fecha: 2021-07-21

Folios 12 Anexos: 0

Tercero: 860504772-1 - EFECTIMEDIOS S.A

 Dep.:
 SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

 Tipo Doc.:
 Acto administrativo

 Clase Doc.:
 Salida

RESOLUCIÓN No. 02025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL DE ESTRUCTURA TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaria Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

Que, en virtud del radicado 2009ER51481 del 14 de octubre de 2009, la sociedad **Efectimedios S.A.** identificada con NIT. 860504772-1, presentó solicitud de registro nuevo para un elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial de estructura tubular ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 106 - 93 (direccion antigua) o en la Calle 108 No. 45 - 27 (direccion actual) con orientacion visual sentido Sur – Norte localidad de Suba de Bogotá D.C.

Que, en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente llevo a cabo evaluación técnica del precitado radicado mediante el Informe Técnico 19540 del 17 de noviembre de 2009, cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 8124 del 17 de noviembre de 2009, por la cual se otorgó la solicitud de registro de publicidad exterior visual solicitado. Acto administrativo que fue notificado el 14 de diciembre de 2009.

Que, posteriormente, mediante radicado 2011ER162177 del 13 de diciembre de 2011, la sociedad **Efectimedios S.A.** identificada con NIT. 860504772-1, presentó solicitud de prórroga del registro otorgado mediante Resolución 8124 del 17 de noviembre de 2009, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial de estructura tubular ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 106 – 93 (Direccion antigua) o en la Calle 108 No. 45 – 27 (Direccion actual) sentido Sur – Norte localidad de Suba de Bogotá D.C.

Que, para evaluar el precitado radicado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el Concepto Tècnico 03875 del 12 de mayo de 2012, y con fundamento en éste expidió la Resolucion 00723 del 7 de julio de 2012, por la cual se otorgo la solicitud de prorroga al elemento solitado. Acto administrativo que fue notificado el 10 de agosto de 2012 al señor **Luis Guillermo**

Página 1 de 12





Ángel Correa identificado con cedula de ciudadania 17.061.382 en calidad de representante legal suplente de la sociedad y con constancia de ejecutoria del 21 de agosto del mismo año.

Que, mediante radicado 2014ER121529 del 23 de julio de 2014, la sociedad **Efectimedios S.A.** identificada con NIT. 860504772-1, presento solicitud de prórroga del registro otorgado mediante Resolución 8124 del 17 de noviembre de 2009 y prorrogado por la Resolución 00723 del 7 de julio de 2012, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial de estructura tubular ubicado en la Calle 108 No. 45 – 27 (direccion actual) con orientacion visual sentido Sur – Norte localidad de Suba de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó la solicitud de prórroga presentada y emitió el Concepto Técnico 00894 del 28 de marzo de 2021 con radicado 2021IE55970, en el que se concluyó lo siguiente:

"(...)

2. OBJETO:

Revisar y evaluar técnicamente, la solicitud de prórroga del registro, presentada con el Rad. 2014ER121529 del 23/07/2014, para el elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, ubicado en la Calle 108 N° 45 - 27 (dirección catastral) orientación Sur-Norte, de propiedad de la sociedad **EFECTIMEDIOS S.A**, con NIT 860504772-1, cuyo representante legal es el señor: **PABLO REYES MEJÍA**, identificado con C.C. No 80.198.230, el cual, cuenta con registro otorgado mediante Resolución 8124 del 17/11/2009 y prórroga de registro con Resolución 0723 del 07/07/2012, por la Secretaría Distrital de Ambiente, y emitir Concepto Técnico, con base en la documentación y anexos, aportados por la solicitante y verificados en la visita técnica realizada, según acta de visita No. 200341 del 07/11/2020.

(…)





SECRETARÍA DE AMBIENTE

5.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO

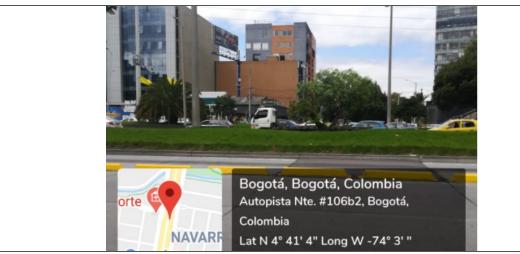


Foto 1. Vista panorámica del predio y de la valla ubicada en la Calle 108 N° 45 - 27 orientación Sur - Norte

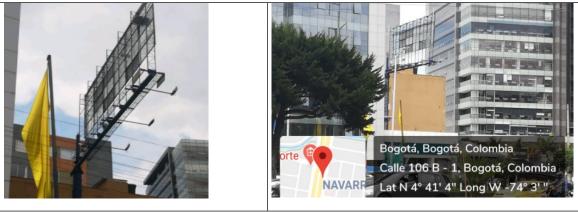


Foto 2. Detalle del tablero desmontado de la estructura de la valla ubicada en la Calle 108 N° 45 - 27 orientación Sur - Norte

(…)

6. VALORACIÓN TÉCNICA:

Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual, se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las

Página 3 de 12





Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad, se evidencia que los Factores de Seguridad al volcamiento y deslizamiento, originados por las cargas de la estructura, así como de viento y sismo, **CUMPLEN.**

Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría, con la solicitud de prórroga del registro, y que se encuentran adjuntos en el expediente físico del elemento, SDA-17-2009-3600, el análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto permite concluir que el elemento evaluado es **ESTABLE**.

Sin embargo, de acuerdo a la visita técnica realizada, según acta de visita No. 200341 del 07/11/2020, se pudo constatar que el panel del sentido Sur - Norte del elemento PEV, ubicado en la Calle 108 N° 45 - 27 fue desmontado y no evidencia solicitud de traslado según se pudo verificar en el expediente físico, base de datos de vallas tubulares y en el sistema de información de la entidad -forest

Por la razón expuesta anteriormente, **INCUMPLE** con los requisitos, especialmente las especificaciones de localización ya que **no se encuentra instalado** el panel publicitario, infringiendo el artículo 4 de la resolución 0931 del 2008, que menciona: "ARTÍCULO 4°. – **PÉRDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro el término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas."

7. CONCEPTO TÉCNICO:

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, ambiental y urbanística, el elemento tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, con solicitud de prórroga del registro según Rad. No. 2014ER121529 del 23/07/2014 y ubicado en la Calle 108 N° 45 - 27 orientación Sur - Norte, actualmente **en trámite, INCUMPLE** con las especificaciones de localización y características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia, la solicitud de prórroga del registro, **NO ES VIABLE**, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **NEGAR** la **PRÓRROGA** del registro, al elemento revisado y evaluado, en concordancia y teniendo en cuenta los términos establecidos en el Acuerdo 610 de 2015.

(…)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que se hace necesario dentro de la presente Actuación Administrativa realizar un estudio de carácter jurídico a la solicitud de prórroga del registro realizada dentro del término legal para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial de estructura tubular, presentada por la sociedad **Efectimedios S.A.** identificada con NIT. 860504772-1, mediante radicado 2014ER121529 del 23 de julio de 2014, con fundamento en las disposiciones constitucionales, en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, la información y documentación suministrada con

Página 4 de 12





la solicitud de prórroga, y en especial el Concepto Técnico 00894 del 28 de marzo de 2021 con radicado 2021 E55970, rendido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)".

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Página 5 de 12





Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 459 de 2006, declaró el estado de prevención o Alerta amarilla en el Distrito Capital, respecto de Publicidad Exterior Visual, por un término de doce (12) meses a partir del 10 de noviembre de 2006.

Que mediante Decreto 515 de 2007, se prorrogó por seis (6) meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, declarado mediante Decreto 459 de 2006, a partir del 10 de noviembre de 2007.

Que el Decreto 136 de 2008, prorrogó por seis meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, a partir del 10 de mayo de 2008, derogó los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 459 de 2006 y 2º del Decreto 515 de 2007, y ordenó reanudar el procedimiento respecto de registro de vallas.

Que mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital; en consecuencia, mediante radicado 2014ER121529 del 23 de julio de 2014, se anexa el pago correspondiente, mediante el recibo No. 895577 del 22 de julio de 2014, emitido por la Dirección Distrital de Tesorería.

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los artículos 3° y 4° de la Resolución 927 de 2008.

Que, mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Página 6 de 12





Que, la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

"ARTÍCULO 2°. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización".

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes."

Que, mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal c) del artículo 3, al término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

"c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta."

Que, posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

"b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso."

PARÁGRAFO PRIMERO: Sí no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.

PARÁGRAFO TERCERO: Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud. (...)"

Que, el artículo 4 de la Resolución 0931 de 2008 establece lo siguiente:

Página 7 de 12





ARTÍCULO 4°.- PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

Que, el artículo 5° de la Resolución 931 de 2008 estipula lo siguiente:

ARTÍCULO 5. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

(...)."

Que, una vez revisada la solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante Resolución 8124 del 17 de noviembre de 2009 y prorrogado por la Resolución 00723 del 7 de julio de 2012, presentada por la sociedad **Efectimedios S.A.** identificada con NIT. 860504772-1, bajo radicado 2014ER121529 del 23 de julio de 2014, y el resultado de la evaluación técnica efectuada mediante el Concepto Técnico 00894 del 28 de marzo de 2021 con radicado 2021IE55970, se puede concluir que a la luz de las normas aplicables al caso en concreto, la misma incumple con los requisitos exigidos para su otorgamiento, lo anterior toda vez que, conforme a lo evidenciado en la visita técnica realizada al predio ubicado en la Calle 108 No. 45 – 27, orientacion visual sentido Sur - Norte, datada del 07 de noviembre de 2020, y plasmada en el numeral 5.1 "Registro Fotográfico" del insumo técnico 00894 del 28 de marzo de 2021, se puede constatar que el panel del sentido Sur – Norte del elemento de publicidad exterior visual no se encuentra instalado.

Página 8 de 12





Dicho lo anterior, encuentra esta Secretaría, procedente traer a colación las consideraciones técnicas contenidas en el referido insumo técnico el que se conceptuó lo siguiente: "(...) 6. VALORACIÓN TÉCNICA: (...) Sin embargo, de acuerdo a la visita técnica realizada, según acta de visita No. 200341 del 07/11/2020, se pudo constatar que el panel del sentido Sur - Norte del elemento PEV, ubicado en la Calle 108 N° 45 - 27 fue desmontado y no evidencia solicitud de traslado según se pudo verificar en el expediente físico, base de datos de vallas tubulares y en el sistema de información de la entidad -forest

Por la razón expuesta anteriormente, INCUMPLE con los requisitos, especialmente las especificaciones de localización ya que no se encuentra instalado el panel publicitario, infringiendo el artículo 4 de la resolución 0931 del 2008, que menciona: "ARTÍCULO 4°. – PÉRDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro el término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas." 7. CONCEPTO TÉCNICO: De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, ambiental y urbanística, el elemento tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, con solicitud de prórroga del registro según Rad. No. 2014ER121529 del 23/07/2014 y ubicado en la Calle 108 N° 45 - 27 orientación Sur - Norte, actualmente en trámite, INCUMPLE con las especificaciones de localización y características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente. En consecuencia, la solicitud de prórroga del registro, NO ES VIABLE, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, NEGAR la PRÓRROGA del registro, al elemento revisado y evaluado, en concordancia y teniendo en cuenta los términos establecidos en el Acuerdo 610 de 2015.

En consecuencia, con base en las documentales que reposan en el expediente SDA-17-2009-3600, encuentra esta Entidad pertinente concluir que, la sociedad **Efectimedios S.A** con Nit. 860504772-1, modifico los fundamentos facticos bajo los cuales esta Autoridad Ambiental otorgó el registro de publicidad exterior visual para el elemento tipo valla comercial de estructura tubular que se encontraba instalado en la Calle 108 No. 45 – 27 con orientacion visual sentido Sur-Norte, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, tal y como se evidencia en el Concepto Técnico 00894 del 28 de marzo de 2021, en lo que queda probado el cambio en las condiciones del elemento aquí analizado.

Que en atención a lo hasta aquí dicho, se encuentra procedente negar la solicitud de prórroga presentada por la sociedad **Efectimedios S.A** con Nit. 860504772-1, teniendo en cuenta que el elemento a la fecha no se encuentra instalado, y adicional a ello, revisado el sistema de información con el que cuenta la entidad Forest, así como el expediente **SDA-17-2009-3600**, no se encontró solicitud de traslado alguna que corresponda al elemento objeto del presente pronunciamiento, razón por la cual se considera inviable autorizar la prórroga del registro, de lo cual se proveerá en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo.

Página 9 de 12





IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que, el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en el literal i) de su artículo 1, que son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "... Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

Que, a través del numeral 1, del artículo 6 de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

"...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogás y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo."

Que a través del numeral 12, del artículo 6 de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, se delega en La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

"...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la publicidad exterior visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional)"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR a la sociedad **Efectimedios S.A.** identificada con NIT. 860.504.772-1, la solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual presentada para el elemento publicitario tipo valla comercial de estructura tubular que se encontraba instalado en la Avenida Carrera 45 No. 106 – 93 (direccion antigua) o en la Calle 108 No. 45 – 27 con orientacion visual sentido Sur – Norte de la localidad de Suba de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Artículo SEGUNDO. - NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la sociedad **Efectimedios S.A.** identificada con NIT. 860.504.772-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces en la Diagonal 97 No. 17 – 60 piso 6 de esta ciudad, dirección de

Página 10 de 12





notificación judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

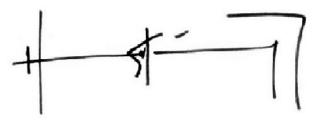
ARTÍCULO TERCERO. - PUBLICAR la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Suba. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo de la Secretaría Distrital de Hacienda, para lo cual se le hará entrega de copia de esta decisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 111 de 2003, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38 Piso 1, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 21 días del mes de julio de 2021



HUGO.SAENZ SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2009-3600

Elaboró:								
MAGNER ALEJANDRO MEDINA MARQUEZ	C.C:	1121901047	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20211071 DE 2021	FECHA EJECUCION:	15/07/2021
Revisó:								
MAYERLY CANAS DUQUE	C.C:	1020734333	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210483 DE 2021	FECHA EJECUCION:	20/07/2021
Aprobó: Firmó:								
HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/07/2021

Página 11 de 12





Página 12 de 12

